

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLÍTICO-RELIGIOSO,

JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO Á LA EXPOSICION DE DOCTRINAS,

Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.	JUSTICIA.	LEGALIDAD.	TOLERANCIA.
-----------	-----------	------------	-------------

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monier, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están calle de S. Bartolomé, núm. 14, etc. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el S. D. Laureano Albaladejo y Tórnol.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—Cuestion de Oriente.—Artículo segundo.—Varios sueltos de fondo.—PARTE JURÍDICA.—Proyecto de Código de procedimiento criminal.—Continuacion.—Juzgado del distrito de Palacio en Barcelona.—Sentencia en la causa contra D. Pedro Martin Compte.

CUESTION DE ORIENTE.

Artículo 2.º (1)

La Rusia y la Turquía forman entre sí el mas perfecto contraste, consideradas bajo el punto de vista de su historia y de sus destinos. Joven la una y caduca la otra; aquella ascendiendo á su cenit, y esta descendiendo hácia el nadir: la Rusia aspirando á dilatarse por Europa, y la Turquía luchando por conservar la última porcion de terreno á que ha sido relegada. Pudiera creerse que la Rusia no ha venido al mundo sino para absorber á la Turquía: porque la historia del crecimiento del imperio moscovita es por sí misma la de la decadencia del imperio otomano.

Cuando los turcos, dirigidos por Mahomed II, se apoderaron de Constantinopla en 1453, los moscovitas se habian emancipado de la dominacion tártara, pero todavía el ducado de Moscovia

(1) Véase el número anterior.

como 1. (Tercer trimestre de 1854.)

apenas tenia vida propia é independiente, ni era conocido en el mundo de las naciones. La Rusia nació, por decirlo así, á la vida política en el último tercio del siglo xvii, cuando Pedro el Grande la convirtió en imperio fuerte y la empujó por el camino de su engrandecimiento, en que no ha hecho alto todavía.

En esta época el imperio de los osmanlis que contaba dos siglos de establecimiento en Constantinopla, se habia ya pronunciado en decadencia. Habia ya sufrido el desastre de sus fuerzas navales en Lepanto: habia visto vencidas sus tropas por la espada de Sobieski junto á los muros de Viena: y habian renunciado á la posesion de la Hungría y de la Transilvania por el tratado de Carlowitz celebrado en 1699. Así, este pueblo, que en el primer impulso de su acometida, desbordándose como un torrente, se apoderó de todas las regiones bañadas por el mar Negro y el Mediterráneo, causando espanto á la Europa cristiana: que dominaba al Asia menor, y á África setentrional, desde el mar Rojo hasta Marruecos: que fue dueño del Archipiélago y de las provincias griegas y slavas hasta el Austria: este pueblo, apenas detuvo el curso de sus invasiones, principió á retroceder con la misma rapidez con que habia avanzado. El Alcoran, que

habia inspirado valor y fanatismo á la raza otomana como guerrera, habia de dejarla herida de muerte cuando soltase las armas y abandonase el papel de conspiradora para constituirse civilmente. Tan cierto es que el mismo principio que da la vida da la muerte, y que á toda ascension rápida corresponde siempre una súbita caída.

Colocado pues el imperio otomano en la pendiente de su declinacion apareció en el Norte un pueblo al que destinaba la Providencia para asimilarse sus despojos. Inició esta obra Pedro el Grande, y su política que en muy alta escala realizó Catalina II, ha sido continuada con tenaz perseverancia por sus sucesores hasta el actual emperador Nicolás I. Haremos una brevisima reseña de las adquisiciones de la Rusia, la cual al mismo tiempo es la de las pérdidas de la Turquía.

El primer golpe considerable que recibió del Moscovita el imperio otomano, fue la destruccion de su marina en Tcheshmé, golpe que produjo el tratado de Kutchuk-Kainardji celebrado en 1774, en virtud del cual no solo adquirió la Rusia el derecho de libre navegacion en los mares otomanos incluso el estrecho de los Dardanelos, sino que se apoderó de Taganrog y del Azof, estendiendo sus fronteras hasta el Bog. Y poco despues, merced á la construccion de fortalezas desde el mar Negro al Caspio, se hizo la Rusia dueña de los pasos mas importantes de las montañas del Cáucaso.

Por un nuevo tratado, celebrado en 1784, cedió la Turquía á la Rusia la Crimea, el Kouban y la isla de Jaban.

Por el tratado de paz de Jassy en 1792 dilató la Rusia sus fronteras desde el Bog hasta el Dniester y se garantizó la posesion de la Georgia y de los paises circunvecinos.

Por el tratado de paz de Bukarest firmado en 1812 volvió á hacer la Turquía nuevas cesiones á su eterna enemiga, abandonando á la Rusia el territorio comprendido entre el Dniester y el Pruth, otorgándole además el derecho de navegacion en el Danubio.

Por el de Ackerman de 7 de octubre de 1826 se obligó la Turquía á impedir que los mahometanos se estableciesen en la Servia, y estipuló con la Rusia que el nombramiento de los Hospodares de Moldavia y Valaquia se verificase por mútuo acuerdo.

En 1829 quebrantado el imperio otomano con los reveses de la guerra, destruida la marina turca en el combate de Navarino, exhaustas sus fuerzas en la lucha contra las potencias coligadas, la Rusia se aprovechó de esta coyuntura, y cebándose mas que nunca en su víctima, la obligó á celebrar el tratado de Andrinópolis que se firmó en 2 de setiembre de 1829.

El tratado de Andrinópolis, arrancado á la debilidad de la Turquía, vino á someter á esta oficialmente al protectorado de la Rusia. Indicaremos algunas de sus estipulaciones atendida su importancia, y por ser este tratado el que fijó últimamente su posicion respectiva de dos Estados. — Por el art 3.º se convino en que el Pruth continuase formando la línea fronteriza de ambos imperios desde el punto en que este rio entra en Moldavia hasta su confluencia con el Danubio, desde cuyo sitio debia continuar la línea las Bocas de San Jorge, perteneciendo á la Rusia las islas situadas sobre el rio. Por el artículo 4.º se fijaron los límites divisorios de ambos imperios en el territorio asiático, habiéndose convenido que seria considerada como demarcacion, una línea que siguiese la frontera de Gouriev desde el mar Negro, estendiéndose hasta la de Imericia, y desde aquí hasta las de Kara y la Georgia. En virtud de este artículo adquirió el Czar doscientas leguas de costas sobre el mar Negro, posiciones militares de importancia y la ciudad de Anapa, llave de la Circasia. En el art. 5.º se estipuló que los principados de Moldavia y de Valaquia, colocados bajo el señorío de la sublime Puerta, conservarían bajo la garantía de la Rusia su administracion independiente, el libre ejercicio de su religion, y libertad entera en su comercio. Por una acta separada aneja á este artículo, se arregló la condicion de la Moldavia y la Valaquia á fin de que quedasen en lo posible sustraídas á la autoridad turca: así estipularon que los *hospodares* fuesen de nombramiento vitalicio, que satisficiesen un tributo anual á la Puerta, y que se espulsase de ellos á todos los musulmanes quedando escluida la raza otomana de poder habitar la rivera izquierda del Danubio. Escusamos enunciar los demas artículos por no ser prolijos, diremos que habiéndose fijado una alta suma pagadera por la Turquía como indemnizacion de los gastos de la guerra precedente, se concedia en garantía á la Rusia la ocupacion de los principados y de la

fortaleza de Silistria. Añadiremos que con las desmembraciones sufridas por este tratado, coincidió la pérdida de la Morea y de sus islas Cycladas y Spradas; á causa de la independencia de la Grecia.

Por el tratado de Unkiar-Skelessi, firmado el 8 de julio de 1833 bajo el carácter y con la forma aparente de una alianza defensiva, se obligó el Sultan á cerrar los Dardanelos á todo buque de guerra extranjero, con lo cual quedaban á merced de la Rusia. Verdad es que esta estipulación quedó implícitamente derogada por la convención celebrada en Londres, para poner término á la guerra del virey de Egipto, y principalmente en el tratado confirmatorio de 13 de julio de 1841, en virtud del cual quedó vedado el paso á los mares otomanos para todas las naciones sin escepcion.

El precedente cuadro pone de manifiesto la serie de engrandecimientos sucesivos de la Rusia en el espacio de un siglo, y al mismo tiempo las demostraciones correlativas de la Turquía. Si á esto se añade que el imperio ruso se ha agrandado simultáneamente con agregaciones del territorio de la Suecia, de la Polonia de la Persia y de otras regiones independientes de la Turquía, y que esta á su vez ha experimentado pérdidas en la Grecia y otros puntos, se podrá comprender cuán grande ha sido el crecimiento de la una y el abatimiento de la otra.

Así la Rusia se encuentra hoy ocupando en su inconmensurable estension la octava parte del mundo habitado, circundada de fronteras inaccesibles, señora del Báltico, del Negro, del Caspio y del Cáucaso, y amenazando á un mismo tiempo á la Suecia, á la Alemania, á la Turquía y á la Persia. Cuenta una población que asciende á setenta millones de almas, y su organización política y religiosa es la mas unitaria y absoluta, sometida como está al autócrata jefe á un mismo tiempo temporal y espiritual, monarca y pontífice. Sin embargo la heterogeneidad de razas y pueblos que encierra en su seno, hace problemático su destino futuro como imperio, por mas que á las razas slavas esté reservado en el orden de las probabilidades un fecundo porvenir.

La Turquía por su parte estendida por Europa, Asia y Africa, se compone de una múltiple variedad de pueblos restos del mundo antiguo, diferentes por su origen y sus creencias. Los

veinte y cuatro millones de habitantes que forman el imperio Otomano, son un agregado de turcos osmanlis que ocupan en su mayor parte las regiones del Asia, de tártaros, situados en el Danubio, de drusos que viven en las montañas del Liberico, y de armenios, griegos y slavos esparcidos en diversos territorios. De este agregado de pueblos, doce millones próximamente pertenecen á la comunión griega, diez profesan el islamismo, y los restantes son católicos y judíos. Todos estos pueblos viven mezclados pero no unidos ni confundidos: y la Turquía se resiente á cada paso de esta heterogeneidad social, de esta falta de unidad de principios y de creencias que aqueja á su población.

Siendo esto así, se comprende que la Rusia, colocada en condiciones tan singulares y extraordinarias, propenda incesante y casi irresistiblemente á completar la absorcion de la Turquía, y sobre todo á apoderarse de Constantinopla, la mas preciosa é importante metrópoli, que la haria señora del Mediterráneo. Así se lo aconsejan por una parte la política tradicional á que obedece desde que supo imprimirsela Pedro el Grande, cuya estatua, colocada á las orillas del Neva parece estar repitiendo sus órdenes al imperio moscovita. Así se lo manda por otra parte la necesidad de expansion, natural á un pueblo de setenta millones de habitantes, que no puede menos de arrastrarle á buscar mares de que ahora carece. Porque no es el mar Báltico casi siempre intransitable por los hielos polares, ni el mar Negro limitado en estension y falto de amplias salidas los que pueden servir para dar desahogo á la exuberante vitalidad de tan colosal imperio: un pueblo tan numeroso, necesita mares mas anchos y dilatados. Finalmente, el pueblo ruso obedece en sus tendencias á una ley histórica constantemente observada, y según la cual, todo pueblo atrasado y al mismo tiempo jóven y lleno de saber, se siente instintivamente arrastrado hácia los centros de la civilizacion, cuyo brillo fascina sus ojos y ejerce sobre sus almas un atractivo seductor. Por eso el Czar tiene preferentemente fija su mirada en la culta Europa, desviandola del Asia, á donde pudiera llevar sus armas, y en cuyo territorio pudiera satisfacer su sed de engrandecimiento.

Esto supuesto, se comprende que la cuestion de Oriente planteada y emplazada hace años,

haya venido á reproducirse de nuevo á los ojos de Europa. El emperador Nicolás, dominado de su idea fija, creyó llegada la hora de realizarla arrojándose sobre su presa, y se ha empeñado la lucha, de cuyo origen curso y trascendencia nos ocuparemos en el siguiente artículo.

F. GOÑY.

La parte oficial de la *Gaceta* de hoy no contiene ninguna disposicion de interés, fuera de una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en *recurso de nulidad*, en fecha 30 de junio anterior, que queda reservada para el *suplemento* que principia á publicarse hoy.

La calma que en medio de los graves acontecimientos del día, vemos reinar tanto en la capital del reino como en todas las provincias de que tenemos noticias positivas, prueba una importante verdad, es á saber, que el pueblo español está desengañado ya de todos los partidos políticos, en cuyo nombre ha combatido hasta ahora; que los principios que ostentan en sus diversas banderas son infecundos; y que es, por último, preciso levantar una nueva alrededor de la cual puedan agruparse los hombres honrados que ha tenido hasta el día separados un espíritu departido estéril en sus consecuencias.

Por eso creemos mas oportuna hoy que en ningunas otras circunstancias la aparicion en la esfera de los principios de los que EL FARO NACIONAL sustenta; y por eso sin duda nuestro pensamiento ha logrado tan espontánea y universal acogida en los pechos de todos los que aman sinceramente el bien de su patria.

Seguiremos, por lo tanto con constancia en el espinoso camino en que nos hemos colocado. No faltándonos la de nuestros suscritores, que, muy al contrario, parece aumentar cada día; tal vez llegará alguno en que se pueda decir que EL FARO NACIONAL es el primero que ha tenido la gloria de separarse del terreno de las cuestiones políticas, odiosas en las personalidades á que hoy únicamente se reducen, para proclamar la salvadora teoría de LOS DEBERES.

Nuestro apreciable colega *La Iberia* consagra hoy un suelto en prosa y verso á la aparicion de nuestro periódico en el campo de la política, criticando la composicion poética AL DEBER que insertamos en nuestro número de 1.º de este mes. *La Iberia* usa de un derecho que no le disputamos, criticando nuestras producciones, y en esta parte nos abstenemos de contestarle, y menos en el tono de chanza que nuestro colega emplea, y que nosotros nos hemos vedado en

las discusiones públicas por no ser conforme, ni con nuestro carácter, ni con el pensamiento que nos hemos propuesto de defender en la prensa, entre cuyas condiciones es una de las principales la de abstenernos de toda polémica estéril y de toda disputa inútil, cual lo seria la presente. Dejamos en paz á nuestro colega sobre este punto, y no le envidiamos las glorias que pueda recoger en la república literaria, y en el terreno de la moral, con las agudezas de ingenio y las donosas gracias que emplea para burlarse de la política de *los deberes*.

Hay, sin embargo, en el parrafito de la *Iberia* una idea á la que debemos contestar desde luego: tal es la de suponer que nuestro periódico será un defensor acérrimo de ideas parecidas á las de la *Esperanza*. Nuestro colega ha visto muy de prisa nuestros escritos, que cuentan ya una larga fecha, y se equivoca completamente en sus juicios. EL FARO NACIONAL sostendrá una política propia, que tiene ya suficientemente esplicada; y esta política, independiente y libre de todos los partidos que hoy combaten en nuestro país, distará probablemente de la *Esperanza* tanto como dista de la *Iberia*, por mas que en determinados casos y en cuestiones especiales opine accidentalmente como alguno de nuestros dos apreciables colegas.

Las noticias que hoy publicamos en nuestro Boletín relativas á algunos crímenes recientemente cometidos en Madrid y en otros puntos del reino, demuestran que la criminalidad sigue desarrollándose entre nosotros y conservando ese carácter sombrío de que nos lamentábamos no há mucho tiempo, cuando consagramos varios artículos á la esposicion de este mal y á las causas que en nuestro concepto podrian adoptarse para remediarlo. El tiempo que vá trascurrido no hace mas que confirmarnos en nuestras opiniones de entonces, y hacemos conocer que existe en los espíritus de ciertas gentes una predisposicion funesta al mal, que la mas pequeña causa, el mas insignificante motivo basta para revestir de proporciones enormes, trayendo en pos de sí la comision de los mas graves delitos.

Nuestro periódico continuará trabajando en este terreno con el esfuerzo y perseverancia que lo ha hecho hasta aquí, porque no puede creer que sea el mejor presenciar en calma y en la inaccion mas completa los desastrosos crímenes que por do quiera se cometen, y abandonar al acaso el remedio de tan grave mal. Medios hay cuya adopcion pudiera y debiera ponerse en práctica desde luego, que hemos indicado antes de ahora y recordaremos muy en breve, en la seguridad de que producirán, sino todos, una gran parte de los resultados que deseamos y que desean con nosotros todos los amantes del orden y del bien estar social.

SECCION JURIDICA.**PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.***(Coninucion del art. 60 (1).)*

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde los haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente á la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Si hubiere de hacerse aquel en las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para los representantes de España se observan en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder real autorizacion espedita por el ministerio de Estado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto y sin escusa alguna nombrará un oficial que asista á aquel, y disponga, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario, para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Para reconocer cualquiera embarcacion, se dará aviso á la autoridad local de marina; y con respecto á las naves extranjeras deberán guardarse las formas que para el acto estén previstas en los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo.

Art. 61.

A instancia del dueño de una casa podrá introducirse en ella cualquier agente de la policia judicial para comprobar un delito ó falta.

Art. 62.

Si fuere conveniente practicar reconocimiento ó hacer aprehensiones de papeles, armas ó efectos que tengan relacion con el delito, ó que conduzcan á su comprobacion, en pueblo distinto del en que se estuviere formando el sumario, pero dentro del partido judicial, el juez delegará en el alcalde respectivo ó en otra persona de su confianza la ejecucion de la diligencia, á no ser que la gravedad del delito y la importancia de la diligencia requieran que el juez pase á ejecutarla por sí.

Si la diligencia hubiere de ejecutarse en pueblo de otro partido judicial, se comisionara para ello al juez respectivo, el cual podrá delegar en el caso y forma del párrafo anterior.

Art. 63.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, en el 59 y en el 61, no podrán reconocerse los papeles y efectos de ninguna persona dentro de su casa.

Art. 64.

El juez del sumario llamará siempre que lo crea conveniente sobre el lugar del delito, dos ó mas peritos aptos para reconocer los rastros ó señales que hubiere dejado, igualmente que el estado, circunstancias y caracteres del hecho permanente.

Estos peritos deberán indicar cuales han podido ser los medios materiales, con cuya ayuda se ha cometido el delito, qué efectos han causado, cuáles podrá causar en lo sucesivo y cuál será probablemente su duracion.

Art. 65.

El juez del sumario hará un inventario de las armas y de todos los objetos que puedan haber contribuido al delito ó haber estado destinados á su ejecucion, y de todo aquello que parezca haber sido producido por el mismo delito, como igualmente de los papeles y documentos que puedan servir para el descubrimiento de la verdad.

Todos estos objetos inventariados deberán reconocerse por peritos, que espresen el estado de cada objeto y el uso á que se hallaba destinado, y que hagan sobre él las observaciones y esperiencias que su arte ú oficio les sugiera, todo á presencia del juez, y con indicacion de los datos en que funden sus observaciones.

Tambien deberá mandar el juez que se diseñen los objetos con toda la exactitud posible, y que el diseño corra unido al proceso.

Art. 66.

Si siendo dos los peritos discordaren en sus declaraciones, llamará el juez sobre el lugar en que hubieren declarado otro ú otros peritos, á su arbitrio, de modo que todas formen un número impar: hará practicar á su presencia las mismas operaciones que se hicieron, y si por su naturaleza no pueden repetirse, mandará que los primeros peritos las indiquen á los nuevamente elegidos, y despues de concluido el acto recibirá declaracion á todos.

Art. 67.

Si algun perito dijere que no puede manifestar su opinion sobre el terreno, porque necesite practicar antes algunos experimentos ú operaciones científicas, mandará el juez hacer especial mencion de esta circunstancia en el proceso, y le concederá el mas corto plazo posible, á su prudente arbitrio, para prestar la declaracion.

Art. 68.

Los peritos, antes de empezar á ejercer su encargo, deberán prestar juramento ante el juez, de practicar en reconocimiento y dar su declaracion en verdad y en conciencia.

Art. 69.

Si los objetos inventariados con arreglo al art. 65 son por su naturaleza susceptibles de alteracion ó cor-

rupcion, deberá contener el reconocimiento pericial la mas exacta descripcion, y la parte de estos objetos que pueda subsistir, se conservará con el mayor cuidado,

Si el objeto conservado en todo ó parte fuera susceptible de alterarse por caracteres escritos, se firmará por el juez y todos los presentes una diligencia en que se espese el estado en que se encuentra, y se cerrará y sellará la cubierta.

Si el objeto no es susceptible de alteracion por caracteres escritos, se depositará y guardará cerrado y sellado con toda seguridad á presencia de los concurrentes al reconocimiento, que firmarán sobre un papel sujeto con el sello.

Art. 70.

El dueño de los objetos que deban inventariarse será citado para que presencie el inventario por sí ó por persona que comisione al efecto.

Estos objetos se presentarán á su dueño ó al que en su nombre presencie el inventario, para que los reconozca, y ponga su firma en la cubierta sellada.

CAPITULO V.

De los actos anteriores al examen de los testigos.

Art. 71.

El instructor del sumario dispondrá que se despache por el secretario cédula de citacion de los testigos.

En esta cédula se hará constar:

1.º Su fecha y el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia de la parte actora y del citado, y cualquiera otra circunstancia que sea notoria y facilite el conocimiento exacto de ellos.

2.º El nombre, apellido y firma del secretario que autorice la cédula.

3.º La indicacion del juez ante quien deba comparecer el citado.

4.º El lugar, dia y hora en que el citado deba presentarse.

5.º La pena en que con arreglo al art. 14 incurren los que desobedezcan la citacion.

Art. 72.

Toda cédula de notificacion contendrá una copia integra de la providencia que haya de notificarse, y ademas los nombres de las personas que hayan de ser notificadas, y el nombre, apellido y firma del secretario que autoriza la cédula.

Art. 73.

El encargado de hacer la citacion ó notificacion sacará de la cédula original tantas copias como fueren las personas que hubieren de comparecer ó á quienes e ha de notificar.

Cada copia contendrá el nombre de un solo testigo notificado, y se la entregará al testigo ó notificado,

espresando en la misma copia de la cédula el dia y hora en que lo hiciere, y firmándola.

Art. 74.

Si la persona á quien se hubiere de citar ó notificar no estuviere en su casa, sin necesidad de otra diligencia se leerá y dejará la copia de la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el subalterno de justicia no hallare pariente, familiar ó criado á quien dejarla, se entregará la copia de la cédula á un vecino.

Art. 75.

En la cédula original firmará el citado ó notificado, ó en su defecto la persona á quien se haya dejado la copia con arreglo al artículo anterior, y si no supiere ó no pudiere, firmarán dos testigos.

La falta de esta formalidad respecto de las notificaciones y de toda citacion para sentencia ó para actos probatorios, induce nulidad.

Art. 76.

Cuando la citacion ó notificacion hubiere de hacerse á una persona ausente, se comisionará por medio de exorto ó despacho al juez ó al alcalde del pueblo de su domicilio ó residencia, y se observará lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 77.

Si la persona á quien se dirija la citacion ó notificacion no tuviere domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, será buscada por la policia á invitacion del juez; y si aun así no fuere encontrada, se insertará la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia donde se sepa que residia últimamente, y en *La Gaceta de Madrid* si se creyere necesario.

En último caso se le citará en la tabla de anuncios del juzgado.

Art. 78.

Luego que el dependiente de justicia haya hecho las citaciones ó notificaciones, estenderá una diligencia al pie de la cédula original, en que sencillamente espese:

1.º Si han sido citados ó notificados todos los contenidos en la cédula, ó ha dejado de citar ó notificar á alguno por la causa que espresará.

2.º Si todas las copias las ha entregado en propia mano á los citados ó notificados, ó dejado alguna en sus casas, espresando el nombre de las personas á quienes la ha entregado.

3.º La fecha en que se ha ejecutado toda citacion ó notificacion, la cual deberá hacerse á mas tardar al dia siguiente del en que se hubiere dictado el auto que la motiva.

4.º Si alguna persona á quien se debiere citar ó notificar no se ha encontrado, espresará las diligencias que ha practicado para ello.

5.º Si alguno ha muerto, lo espresará del mismo modo.

6.º Firmará esta diligencia y se unirá al proceso la cédula original.

La falta de esta última formalidad respecto de las notificaciones y de toda citación para sentencia ó para todo acto probatorio induce nulidad.

CAPITULO IV.

Del exámen de los testigos.

Art. 79.

El inspector del sumario examinará todos los testigos que se designen en las denuncias ó en las que-rellas, y á todas las demas personas cuyas declaraciones puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Cuando las primeras declaraciones del sumario se hubieren practicado por un agente de la policia judicial, y no por el juez de partido, éste examinará de nuevo al testigo ó testigos que crea conveniente.

Art. 80.

Los testigos serán examinados separadamente los unos de los otros, por el instructor del sumario, y á presencia del secretario.

Toda declaracion recibida por secretario sin la presencia del juez ó de quien haga sus veces induce nulidad.

Art. 81.

A todo testigo mayor de 14 años se le recibirá juramento de decir verdad y cuanto supiere en todo lo que se le pregunte, advirtiéndosele de las penas en que incurren los que dan falso testimonio, con arreglo al cap. 6.º, tit. 4.º, lib. 2.º del Código penal.

Seguidamente se le preguntará:

- 1.º Su nombre y apellido.
- 2.º Su edad, estado, profesion ú oficio y domicilio.
- 3.º Si conoce al procesado ó lo conocia antes del hecho que haya dado lugar al procedimiento.
- 4.º Si es pariente ó allegado de él ó del agraviado.
- 5.º Si tiene algun motivo de dependencia de uno ú otro.

Despues será preguntado sobre los hechos que se intente averiguar.

El testigo espresará acerca de todos los hechos en que declare cuáles han sido los medios por donde ha llegado á su conocimiento lo que refiere.

Art. 82.

Si el testigo quisiere ó el juez lo mandare, dará su declaracion en primera persona y dictándola por sí mismo.

(Se continuará.)

Juzgado del distrito de Palacio en Barcelona.

Nuestros lectores no habrán olvidado probablemente la reseña que en el núm. 230 de este periódico, correspondiente al domingo 25 de setiembre del año anterior, hicimos de la causa que se habrá comenzado en este juzgado contra D. Pedro Martin Compte alguacil del Tribunal Eclesiástico, por haber intentado detener violentamente á D. Isidro Marsal, presbítero beneficiado de la parroquia de Santa Maria del Mar de Barcelona, por orden del espresado Tribunal, poniéndole una pistola en el pecho, en ocasion en que se lo encontró en la calle: proceso sobre el cual hubo un conflicto de jurisdiccion entre los tribunales Civil y Eclesiástico, que fué decidido por la Audiencia del territorio en favor del primero.

Terminada pues la espresada causa en el juzgado del distrito de Palacio de Barcelona por los motivos y sobre los hechos allí indicados, ha recaído la sentencia que creemos tendrán interés en conocer nuestros suscritores, atendido lo razonable y curioso de aquel proceso:

Hé aquí la referida sentencia:

Que interpuesta por este apelacion, y sustanciada la segunda instancia, se dictó por la sala tercera de la Audiencia de Madrid en 14 de mayo siguiente la sentencia en vista, confirmando la de primera instancia, y que abierta, seguida y concluida la tercera, se dictó la sentencia de revista en 3 de noviembre último, que es la que ha dado lugar al presente recurso de nulidad, y por la cual supliendo y enmendando la de vista se declaró á Falcó obligado á cumplir la escritura de 1.º de octubre de 1846, en que se reservó Cuadrado cuatro acciones de las 13 que le correspondian en las 100 de que constaba cada una de las dos minas la Valenciana y Santa Catalina, y en su consecuencia se le condenó á que de las acciones que á la sazón poseia en las minas entonces llamadas Constante y Esperanza, antes Valenciana y Santa Catalina, y ahora Nueva Valenciana y Nueva Santa Catalina, reserve cuatro á Cuadrado en los términos prevenidos en la citada escritura de 1.º de octubre de 1846:

Vistos:

Considerando que la obligacion de Falcó aparece de una manera clara é indudable en la espresada escritura de 1.º de octubre de 1846:

Considerando que los denuncios de las dos minas referidas verificados por Lion y Menendez Valdés se hicieron sin motivo ni fundamento, pues se hallaban pobladas y pagados todos los gastos del laboreo, segun así lo han propuesto ambas partes en sus respectivas pruebas;

Considerando que Falcó no solo consintió los denuncios y la disolucion de la sociedad Nueva Reunion, sino que al obrar así procedió con absoluta ignorancia de Cuadrado, cuyas cuatro acciones tenia él la obligacion de costear en sus laboreos, y por consiguiente de defender y conservar hasta que llegaren á estar en productos:

Considerando que no se convocó á Cuadrado ni asistió á la junta general de accionistas, como no se le había convocado ni había asistido á sus sesiones en ningun caso desde que tuvo lugar la trasferencia que hizo de sus acciones á favor de Falcó:

Considerando que al prestar su asentimiento á los denuncios lo hizo Falcó, como lo hicieron los demás socios, mediante á que se reservaran á los antiguos dueños de acciones las que cada cual representaba, por lo que en nada se perjudicaba á sus intereses que

habian de ser garantidos en la nueva sociedad La Union :

Considerando que no habia de ser de peor condicion el D. Narciso Cuadrado en el tránsito de una á otra sociedad que lo eran todos sus compañeros y participes en la antigua en que se le respetaban sus acciones y derechos, los cuales tenia garantidos Cuadrado en las 13 acciones que trasfirió á Falcó en cada mina, ó sea en las nueve que le cedia y en las cuatro que se reservaba, y que Falcó habia de costearle hasta que estuvieran en productos, que es todo lo que se consigna y asegura en la sentencia de revista que ha causado ejecutoria:

Y considerando que no tienen fundamento legal las razones en que apoya Falcó el recurso de nulidad por que la sentencia de revista no es contraria á ley clara y terminante, sino conforme en lo esencial á la demanda y al contrato de 1.º de octubre de 1846;

Fallamos que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Juan Bautista Falcó, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los 10,000 rs., que se distribuirán como previene el real decreto de 4 de noviembre de 1838.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Francisco Morejon.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—El Sr. Cotera votó por escrito: Morejon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia antecedente por el Illmo. Sr. D. José Francisco Morejon, ministro decano de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, hallándose en Audiencia pública en la mañana de este dia, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, secretario de la Reina nuestra señora y de Cámara en el Supremo Tribunal, en Madrid á 30 de junio de 1854.—Manuel de Carranza.—Es copia de su original de que certifico, Carranza.

SECCION JURÍDICA.

«En la causa criminal sobre detencion arbitraria frustrada, seguida en este juzgado á instancia del presbítero D. Isidro Marsal contra D. Pedro Mártir Compte y Vergés, alguacil del tribunal eclesiástico de la diócesis, en la que ha formado tambien parte el promotor fiscal:

Considerando que si bien el procesado manifestó en su indagatorio, que al intentar la detencion del presbítero D. Isidro Marsal en la calle de la Volta den Isern de esta ciudad, lo habia hecho en virtud de mandamiento por escrito que dió á leer á dicho presbítero, resulta lo contrario de la declaracion de este y de la de D. Antonio Sági, que le acompañaba:

Considerando que la negativa de Marsal y Sági, respecto á la manifestacion y lectura del mandamiento, corroborada por los dichos de cuatro testigos contestes, en que Marsal, cuando se hubo refugiado en la tienda del platero Jotouch, calle de Aymerich, número 3, requirió repetidas veces á Compte para que le enseñase la orden de prenderle, contestando este que no la necesitaba y que ya le conocia, sin que ninguno de aquellos afirme lo que tambien dijo Compte, de que en sus réplicas manifestaba que era dependiente del Tribunal eclesiástico, y que ya habia enseñado la orden:

Considerando, que aun cuando consta que se ha-

bia decretado la prision del presbítero Marsal, y que para la captura se habia entregado mandamiento á Compte, asegura este que la entrega tuvo lugar en la mañana del dia en que intentó la detencion, que fué el 23 de febrero de 1853, mientras que en la diligencia correspondiente, que obra testimoniada en autos da fé el escribano de que se le entregó en veinte, es decir, tres dias antes:

Considerando, que no es suficiente, para eximirle de responsabilidad criminal, la manifestacion del M. I. S. provisor vicario general, que en oficio de 26 de abril de dicho año espuso que Compte habia obrado en virtud de orden suya, puesto que aqui solo se trata de la ilegalidad en ejecutar la detencion.

Atendiendo á que graduado el valor de todas esas pruebas y de los demás méritos del proceso, se adquiere el convencimiento moral de que D. Pedro Mártir Compte es un culpable como reo de delito frustrado de abuso contra un particular, por haber hecho cuanto estuvo de su parte, para ejecutar ilegalmente la detencion del presbítero Marsal, con desprecio del respeto que se merecia el ofendido por su caracter sacerdotal, y haciendo uso de una pistola prohibida por los reglamentos; circunstancias ambas, que agravan su responsabilidad.

Atendiendo por último que Compte incurrió entonces en la falta de usar un distintivo que no le corresponde, enseñando á Marsal una vara corta de las que usan los alguaciles de los tribunales ordinarios.

Vistos los artículos del Código penal 295 en sus números 1.º y 5.º, sesenta y uno, setenta y cuatro, regla sesta, setenta y cinco, ochenta y dos, párrafo último, cuatrocientos ochenta y cinco y quinientos cuatro, y la regla cuarenta y cinco de la ley provisional reformada para la aplicacion de dicho Código.

Fallo

Que debo condenar y condeno al antedicho don Pedro Mártir Compte y Vergés por el delito frustrado de abuso contra un particular á la pena de veinte duros de multa, y en caso de insolvencia 30 dias de prision correccional por via de sustitucion y apremio, y por la falta á cinco duros de multa, y en caso de insolvencia cinco dias de arresto, imponiéndole ademas el pago de los gastos del juicio y de las costas procesales. Se declaran de comiso la vara y pistola ocupadas por esta causa, que obran en poder del actuario.

Tambien se declara no haber lugar á proceder contra don Antonio Sagi, Salvador Aromi y demas sujetos que protegieron la fuga del presbítero Marsal. Y consúltese este fallo con S. E. la Sala segunda de la audiencia del territorio, mediante remesa de las actuaciones originales por el conducto ordinario, previa notificacion, citacion y emplazamiento de las partes, con término de nueve dias.

ADVERTENCIA. Con el número de hoy comenzamos la publicacion del suplemento al tomo del semestre anterior que comprenderá toda la parte oficial, en sus varias secciones que tenemos atrasadas hasta fin de junio, y los índices correspondientes á dicho tomo. Este suplemento lleva la foliatura correspondiente al mismo, y se encuadernará á continuacion del número 306 por el orden en que vaya apareciendo.

Director propietario y Editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCÓN.

MADRID :

Imprenta de Tejado, calle de San Bartolomé, num. 14